

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

**GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, la Ley 395 de 1997, la Resolución ICA No. 01779 de 1998, la Resolución ICA No. 34348 de 2018 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA, entre otras funciones, la adopción de las medidas sanitarias necesarias para prevenir, controlar y erradicar dicha enfermedad, así como el establecimiento de las fechas de los ciclos de vacunación.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios, las organizaciones ejecutoras autorizadas y los ganaderos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Resolución ICA No. 01779 de 1998 se estableció la vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa para la especie bovina en el territorio nacional, así como la responsabilidad de los propietarios o tenedores de ganado, propio o a cualquier título, de adelantar la vacunación de todos los animales durante los ciclos establecidos por el ICA.

Que mediante la Resolución ICA No. 34348 del 17 de octubre de 2018 se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2018 en el territorio nacional, comprendido entre el veintinueve (29) de octubre y el doce (12) de diciembre de 2018, con las particularidades allí previstas para zonas de contención.

Que debido a la pandemia causada por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 417 de 2020 y se dispuso la suspensión de términos legales en actuaciones administrativas; en cumplimiento de ello, mediante Resolución No. 065032 del 3 de abril de 2020, la Gerencia Seccional ICA Cundinamarca ordenó la suspensión de términos legales de los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la Seccional con ocasión de la pandemia COVID-19.

Que mediante Resolución No. 095262 del 12 de abril de 2021, la Gerencia Seccional ICA Cundinamarca ordenó levantar de forma definitiva la suspensión de términos ordenada mediante Resolución No. 065032 del 3 de abril de 2020.

Que mediante Reporte de Vacunación No. **699363 del 30 de noviembre de 2018**, documento que dio origen a la actuación administrativa, se registró la presunta no vacunación de doce (12) bovinos en el predio denominado AGROPECUARIA CUCUBAL, identificado con código No. 1606443, ubicado en la vereda LA LAGUNA del municipio de CUCUNUBÁ, departamento de Cundinamarca, respecto de la señora **ADRIANA LICETH RAMÍREZ PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.658.094.

Que esta Seccional, mediante Auto de Formulación de Cargos No. 157 del 17 de diciembre de 2019, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio No. **1023 de 2019**, Expediente No. **2105-1023**, en contra de la señora ADRIANA LICETH RAMÍREZ PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.658.094, con el fin de establecer su presunta responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos tercero, cuarto, quinto y

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

sexto de la Resolución ICA No. 01779 de 1998, por la no vacunación contra la fiebre aftosa de doce (12) bovinos durante el segundo ciclo de vacunación del año 2018.

Que dentro del expediente obra oficio de citación de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual se comunicó a la investigada la existencia de la actuación administrativa y se le citó para efectos de notificación del Auto de Formulación de Cargos. No obstante, revisado el expediente administrativo, no obra acto administrativo sancionatorio expedido y notificado dentro del término legal previsto para el ejercicio de la facultad sancionatoria, situación que obliga a esta Seccional a verificar de oficio la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que la caducidad de la facultad sancionatoria constituye una garantía del debido proceso administrativo, de la seguridad jurídica y de la eficiencia de la administración, en cuanto impide que las actuaciones sancionatorias permanezcan indefinidamente abiertas sin decisión dentro de los términos establecidos por el legislador.

Que mediante Sentencia T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad como el fenómeno procesal en virtud del cual se declara extinguida la acción por no ejercerse dentro del término perentorio previsto por el ordenamiento jurídico, precisando que opera por razones de orden público.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado ha señalado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, y que el término de caducidad constituye una garantía para la seguridad jurídica, la prevalencia del interés general, la eficiencia administrativa y la prohibición de mantener indefinidamente abierta la potestad sancionatoria.

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. (*Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado*). **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (*Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005*). **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (*Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01*).

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. (...)”.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de la señora ADRIANA LICETH RAMÍREZ PACHÓN, se encuentra que los hechos generadores de la actuación ocurrieron el 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual se registró la presunta no vacunación de doce (12) bovinos durante el segundo ciclo de vacunación del año 2018. En consecuencia, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia COVID-19, para la fecha de expedición del presente acto administrativo han transcurrido más de tres (3) años sin

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

que se hubiese expedido y notificado sanción alguna, razón por la cual operó la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente declarar la terminación de la actuación administrativa sancionatoria y ordenar el archivo del expediente, al haberse configurado la pérdida de competencia de esta Seccional para imponer sanción dentro del término legal previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1023 de 2019, Expediente No. 2105-1023, adelantado en contra de la señora ADRIANA LICETH RAMÍREZ PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.658.094, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 1023 de 2019, Expediente No. 2105-1023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora ADRIANA LICETH RAMÍREZ PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.658.094, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, y/o a través de los medios electrónicos que obren autorizados dentro de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mosquera, a los veintiséis (26) días de agosto de 2026



GERMAN SILVA AMEZQUITA
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

Proyectó: DAP
Revisó: CAR
Aprobó: GSA